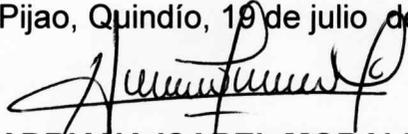


CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar, que el pasado 30 de junio de 2021, se presentó a través del correo electrónico la presente demanda. Pasa a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

Pijao, Quindío, 19 de julio de 2021.



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 061 Restitución de inmueble arrendado Radicado número 63-548-40-89-001-2021-00019-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao Quindío, diecinueve de julio dos mil veintiuno

La demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por la **PARROQUIA SAN JOSE DE PIJAO**, representada legalmente por el presbítero MARTIN UBERTO ROJAS, mediante apoderado judicial, en contra de la señora **ALBA LIGIA PUENTES SAENZ**, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 384 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, el Juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío.

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda para iniciar proceso VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENADADO, promovido por la PARROQUIA SAN JOSE DE PIJAO, representada legalmente por el presbítero MARTIN UBERTO ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 12.192.774, en contra de la señora ALBA LIGIA PUENTES SAENZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 41.949.919.
- 2.** Imprimirle a este asunto el trámite del Proceso Verbal, establecido en los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** a la demanda, señora **ALBA LIGIA PUENTES SAENZ**, de conformidad con los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso, o en su caso, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Correr traslado a la parte demandada del escrito de demanda que se admite, por el termino de veinte (20) días, tal como lo establece el artículo 369 de la norma procesal en cita,
- 5.** Advértasele a la demandada que, como la demanda se fundamenta, entre otros aspectos, en la falta de pago del canon de arrendamiento y de servicios públicos, no será oída en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la

demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de él, tal como lo establece el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Además, la demandada deberá consignar, oportunamente, a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y, si no lo hiciera, dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, conforme el inciso tercero del numeral 4 del artículo indicado previamente.

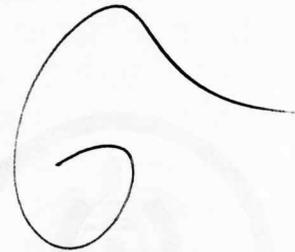
6. RECONOCER personería al abogado **JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ**, conforme a las facultades contenidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 39,

de hoy 21-Julio-2021 siendo las 7:00 A.M.

La Secretaria,



ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE